



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 544 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 DIC. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por los administrados: Juver FARFAN VASCONES, Martin GUEVARA ALVARADO, Ernesto OJEDA FLORES y Rina PEÑA VEGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 00861-2020-DREA, la Opinión Legal N° 623-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE No. 14535 su fecha 05 de noviembre del 2020 que da cuenta al Oficio Nro. 1311-2020-ME/GRA/DREA/ OD-OTDA, aparejada con **Registro del Sector No. 5330-2020-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Juver FARFAN VASCONES, Martin GUEVARA ALVARADO, Ernesto OJEDA FLORES y Rina PEÑA VEGA**, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 00861-2020-DREA, de fecha 05 de octubre del 2020, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 597 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los administrados: **Juver FARFAN VASCONES, Martin GUEVARA ALVARADO, Ernesto OJEDA FLORES y Rina PEÑA VEGA**, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 00861-2020-DREA, quienes en su condición de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, manifiestan no estar conformes con los extremos de la mencionada resolución por no estar arreglada a derecho y les ocasiona perjuicios de orden laboral, por ser inmotivada, desconociendo sus derechos fundamentales adquiridos, como es la acción de desplazamiento de personal en su modalidad de rotación, por contar los accionantes con los requisitos exigidos por norma para este efecto, que no irrogaría costo adicional alguno a la institución, asimismo indican, que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de la resoluciones, que la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de acto administrativo, como garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa, en consecuencia no cabe duda que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al denegar sus pretensiones habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, pese a existir la necesidad institucional de sus servicios en la entidad de destino, que es la DREA. Por su parte la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación Laboral N° 2456-2014-LIMA, en su Considerando Décimo señala: "El "ius variandi" consiste en la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, ello en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores, su uso estará determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa, que tiene que preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y seguridad del trabajador. Por consiguiente, sus pretensiones se hallan respaldadas por la jurisprudencia vinculante y el ordenamiento jurídico vigente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0861-2020-DREA, del 05 de octubre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de los administrados: **Rina PEÑA VEGA**, con DNI. N° 31033741, Ernesto **OJEDA FLORES**, con DNI. N° 31009692, **Juver FARFAN VASCONES**, con DNI. N° 31041665 y **Martín GUEVARA ALVARADO**, con DNI. N° 31039176 trabajadores administrativos de instituciones educativas, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sobre *rotación a plazas orgánicas* de la sede de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



544

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, la **Rotación** es la acción administrativa, regulada en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que consiste en la reubicación del servidor nombrado al interior de la entidad, en un cargo previsto en los documentos de gestión interna (CAP Provisional), donde aquel pueda efectivamente desempeñarse, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, así como respetando su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. En esa misma línea debe cumplirse las formalidades establecidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal";

Que, por su parte el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo. En ese sentido para efectos de realizar la rotación de personal dentro de su misma entidad, conforme a las normas antes citadas, se deben cumplir con las siguientes condiciones: **a)** se debe tratar de un servidor de carrera, **b)** se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, y, **c)** se debe realizar por necesidad institucional;

Que, con relación a la vigencia y aplicación del Manual Normativo de Personal N° 002-002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal" en el numeral 3.1, refiere, que el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado con Resolución N° 013-92-INAP-DNP, se encuentra vigente; en consecuencia, forma parte del ordenamiento legal vigente;

Que, asimismo el **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal"** en su numeral 3.2. refiere, Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo y con el consentimiento del interesado en caso contrario, supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor, para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en los documentos e gestión interna de la entidad (CAP Provisional). De igual forma señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza mediante Memorándum de la máxima autoridad (cuando se realiza dentro del lugar habitual de Trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico);

Que, por **Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, se Aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación**. En cuyo artículo 4° señala: La rotación es la acción administrativa de personal que consiste en la reubicación del servidor dentro del ámbito de la entidad, de un cargo a otro igual o similar conservando el mismo nivel y grupo ocupacional de carrera alcanzados. Habiendo sido modificado el citado artículo por **Resolución de Secretaría General N° 320-**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



544

2017-MINEDU, de fecha 23 de octubre del 2017. Artículo Único. De acuerdo al siguiente texto: "**Artículo 4.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y plaza y además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del cargo materia de la rotación,** resaltado agregado;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 251-2018-MINEDU, que tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos sobre las rotaciones, reasignaciones y permutas del personal administrativo del Sector Educación, comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se Modifica el artículo 15, el literal c) del artículo 20, los literales a), b), c) y e) del artículo 21, el primer párrafo del artículo 25, el artículo 27, el literal c) del artículo 30, y el literal c) del artículo 52 del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, y modificado por Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU;

Que, la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, antes referido, dicho sea de paso, es aplicable al personal administrativo del Sector Educación, con las modificaciones respectivas a través de la Resolución de Secretaría General N° 251-2018-MINEDU, señala en sus artículos 15, 20, 21, 22, 23 y 25 lo siguiente: **Las solicitudes de rotación por razones de interés personal, se presentarán durante el mes de setiembre de cada año, adjuntando los documentos que acreditan los criterios a evaluarse. La evaluación de expedientes para rotación estará a cargo de un Comité de Evaluaciones** integrado por: a) Un representante del Titular de la Entidad, quien lo presidirá, b) El Jefe de Unidad o Área de Personal o su representante, quien actuará como Secretario Técnico y c) Un representante titular y un suplente designado por sindicato mayoritario o en su defecto por el sindicato más representativo, el representante suplente solo actuará en ausencia del titular. **El Comité de Evaluación para rotación cumplirá las funciones siguientes: a) Publicar durante los primeros cinco días hábiles del mes de setiembre de cada año, las plazas vacantes orgánicas presupuestadas,** b) Recibir y evaluar los expedientes durante el mes de setiembre, c) Formular y publicar el cuadro de méritos en la primera y segunda semana del mes de octubre de cada año, d) Absolver las reclamaciones que pudieran presentarse por efecto de la evaluación dentro de las 72 horas de publicado el cuadro de méritos, e) Adjudicar durante la tercera y cuarta semana del mes de octubre, las plazas vacantes en estricto orden de precedencia, aun cuando el interesado no se encuentre presente, f) remitir a la Oficina de Personal o quien haga sus veces las constancias de adjudicación de plazas para la proyección de las resoluciones correspondientes. El Cuadro de Méritos determinará el estricto orden de precedencia en que serán atendidas las solicitudes de rotación y contendrán los siguientes datos: a) Orden de Méritos o precedencia, b) apellidos y nombres completos, c) Puntaje total, d) Cargo actual y e) Lugar de procedencia y las tres alternativas de destino. **El Cuadro de Méritos para la rotación por razones de interés personal se elaborará considerando: a) Rotación Interna: De un órgano a otro dentro del mismo centro de trabajo y b) Rotación Externa: De un lugar a otro dentro del ámbito jurisdiccional.** La adjudicación de plazas vacantes se realizará en acto público durante la tercera semana del mes de octubre, en lugar predeterminado por el Comité de Evaluación y de acuerdo al cronograma establecido en el reglamento, **la adjudicación de las plazas vacantes se efectuará en primer lugar al personal considerado en la rotación interna, y después al personal considerado en la rotación externa.** Resaltado nuestro;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



544

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, y los argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, se advierte, siendo un derecho la acción de personal de rotación previsto por la normativa prevista, no solo por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Manual Normativo de Personal N° 002--92-DNP "Desplazamiento de Personal", la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, que Aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación y sus modificatorias previstas por la Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, y la Resolución de Secretaría General N° 251-2018-MINEDU respectivamente. Esta última norma que modifica sustancialmente no solo lo relacionado a las evaluaciones de los expedientes sobre rotaciones presentados por los interesados, que deben ser a través de las Comisiones de Evaluación respectivas, que deben ser integrados por un representante del Titular de la Entidad, quien lo presidirá, El Jefe de Unidad o Área de Personal o su representante, quien actuará como Secretario Técnico y Un representante titular y un suplente designado por el sindicato mayoritario o en su defecto por el sindicato más representativo, dicho Comité de Evaluación para rotación, cumplirá las funciones de publicar durante los primeros cinco días hábiles del mes de setiembre de cada año, las plazas vacantes orgánicas presupuestadas, Recibir y evaluar los expedientes durante el mes de setiembre, Formular y publicar el cuadro de méritos en la primera y segunda semana del mes de octubre de cada año, asimismo, el Cuadro de Méritos para la rotación por razones de interés personal se elaborará considerando la Rotación Interna: De un órgano a otro dentro del mismo centro de trabajo y Rotación Externa: De un lugar a otro dentro del ámbito jurisdiccional. Sin embargo, según se advierte de la resolución en cuestión no se observa haber actuado sobre dichos procedimientos básicos para cumplir con la rotación de los peticionantes, no existe nominación resolutive de Comité de Evaluación de Expedientes, menos la presentación de Expedientes por los interesados en el mes de setiembre del presente año. En el presente caso según la revisión hecha a los Expedientes presentados de rotación, fueron en meses anteriores, vale decir todavía en el mes de julio del 2020, asimismo según el Informe Legal del Director de Asesoría Jurídica de la DREA, el Comité de Evaluación es el competente para calificar las solicitudes de rotación a fin de determinar su procedencia o improcedencia. Consiguientemente, la acción de personal consistente en la rotación de personal administrativo está sujeta a un proceso de evaluación que debe ser conformada por la entidad, **condición que a la fecha no se ha cumplido**, por lo que la petición de los administrados: Rina Peña Vega, Ernesto Ojeda Flores, Juver Farfán Vascones y Martin Guevara Alvarado, trabajadores administrativos de instituciones educativas, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sobre rotación a plaza de la sede de la DREA, debe ser declarada improcedente. Por su parte el SERVIR, a través Informe Técnico N° 984-2020-SERVIR-GPGSC, del 23/06/2020 respecto a desplazamiento y otras acciones de personal en Estado de Emergencia Nacional, en sus Conclusiones refiere: los procesos de promoción, ascenso y desplazamiento de personal bajo el Decreto legislativo N° 276, no se encuentran sujetos a la suspensión de plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada por el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020. Igualmente, no existe disposición legal que impida realizar los procesos de promoción, ascenso y desplazamiento de personal bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, en el marco del Estado de Emergencia Nacional; **no obstante, la entidad deberá garantizar que el acceso sea en igualdad de oportunidades y/o condiciones**. Siendo ello así, si bien los servidores recurrentes, que cada uno de ellos tienen derecho a ser rotados por contar con los requisitos exigidos, en este caso en forma externa a la sede de la DREA, a las plazas vacantes existentes o no, puesto que no se tiene claro este asunto porque simplemente se señala en la Resolución en cuestión, que los trabajadores administrativos nombrados de la UGEL Abancay, solicitan desplazamiento de personal en su modalidad de rotación, a las plazas orgánicas presupuestadas de la Sede Regional de Educación de Apurímac, según corresponde, código de plaza según NEXUS: Vacante de Oficinista II, 827201212511, vacante de Trabajador de Servicio III, 827201212519, vacante Oficinista II, 827201212513, vacante con código de plaza NEXUS, 827201212512 respectivamente, de existir dichas plazas y otras como plazas vacantes presupuestadas que estén consignados en los documentos de gestión (CAP, provisional y otras), estas por imperio de las normas deben ser publicadas bajo responsabilidad del titular de la entidad y concursadas por los servidores interesados





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



544

del sector en igualdad de oportunidades y/o condiciones durante el mes de setiembre de cada año, a cargo de un Comité de Evaluación conformada resolutivamente, lo que en el presente caso no se observa, por lo mismo y las consideraciones expuestas la pretensión de los administrados recurrentes resulta en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 623-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por los señores: Juvier FARFAN VASCONES, Martín GUEVARA ALVARADO, Ernesto OJEDA FLORES y Rina PEÑA VEGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 00861-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Juvier FARFAN VASCONES, Martín GUEVARA ALVARADO, Ernesto OJEDA FLORES y Rina PEÑA VEGA**, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 00861-2020-DREA, del 05 de octubre del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

